



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-274/2023 y
SX-JDC-278/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OBDULIA GARCÍA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía
promovidos por las personas que se mencionan a continuación:²

Expediente	Parte actora	Calidad con la que se ostenta
------------	--------------	-------------------------------

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les podrá referir como parte actora o promoventes.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

SX-JDC-274/2023	[REDACTED]	[REDACTED] del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca
SX-JDC-278/2023	Obdulia García López	Presidenta municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ JDC/[REDACTED]/2023 que, por una parte, declaró existente la violencia política atribuida a la presidenta municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, pero, por otra, declaró inexistente la violencia política en razón de género⁵ en contra de [REDACTED] como [REDACTED] de dicho ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	8
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Prueba reservada.....	16
QUINTO. Cuestión previa	18
SEXTO. Estudio de fondo.....	20

³ Posteriormente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO, por sus siglas.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.

⁵ En adelante podrá referirse como VPG.



SÉPTIMO. Efectos en plenitud de jurisdicción77
OCTAVO. Protección de datos.....81
RESUELVE82

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, ya que—son **fundados** los argumentos de la actora del juicio **SX-JDC-274/2023** relativos a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, puesto que de los actos que tuvieron por acreditada la violencia política sí se advierte el elemento de género, ya que éstos son reiterados en los mismos términos por la denunciada; y, por tanto, dicha violencia en realidad constituye VPG.

Esto es, no obstante que en la cadena impugnativa previa se acusó que la conducta en que incurrió la presidenta municipal estaba motivada por razón de género, dicha funcionaria municipal, sin causa justificada, persistió en la misma conducta omisiva, lo que refuerza la presunción de haber ejercido violencia política en razón de género, la cual no fue desvirtuada en el presente caso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus demandas y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como de los juicios

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

SX-JDC-60/2023 Y ACUMULADO y SX-JDC-246/2023,⁶ se obtiene lo siguiente:

- 1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.⁷
- 2. Primer juicio de la ciudadanía local.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], promovió juicio ante el Tribunal local en contra de actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal y otras autoridades del citado Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por violencia política en razón de género. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/[REDACTED]/2022.
- 3. Primera resolución local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente JDC/[REDACTED]/2022, en la que, por una parte, tuvo por acreditada la obstrucción en el desempeño del cargo de la actora local y, por otra, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género.
- 4. Primer juicio federal.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED] promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional para impugnar la sentencia antes

⁶ Las sentencias de juicios referidos se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En lo sucesivo se le podrá citar sólo como Ayuntamiento.



referida. Tal medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-2/2023.

5. **Primera sentencia federal.** El doce de enero de dos mil veintitrés,⁸ este órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el juicio antes precisado, en el sentido de revocar parcialmente la determinación del Tribunal local, pues no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas y hechos respecto de los actos que la otrora actora adujo como constitutivos de la obstrucción en el desempeño de su cargo, así como de la violencia política en razón de género denunciada.

6. **Segunda resolución local.** El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió, en cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, una resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] y, en consecuencia, ordenó la inscripción de las personas denunciadas⁹ en el *registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*.

7. **Segundos juicios federales.** El dos y tres de febrero, las personas denunciadas promovieron ante esta Sala dos juicios de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior. Tales medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes SX-JDC-60/2023 y SX-JDC-67/2023.

⁸ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión contraria.

⁹ Presidenta municipal (Obdulia García López), presidenta del Sistema DIF (Alejandra Sarahí Ventura García), tesorero municipal (Javier Espinosa González) y director de recursos humanos (José Francisco Pérez López), todos del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

8. **Segunda sentencia federal.** El uno de marzo, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia del Tribunal responsable a efecto de tener por inexistente la violencia política en razón de género en contra de la [REDACTED] del Ayuntamiento, al no corroborarse que las conductas alegadas por la actora en aquella instancia se ejercieron por el hecho de ser mujer, tuvieran un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionalmente en su calidad de mujer.

9. **Segundo juicio de la ciudadanía local.** El doce de abril, [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], promovió nuevamente juicio ante el Tribunal local por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuibles a la presidenta municipal del Ayuntamiento. Tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/[REDACTED]/2023.

10. **Resolución local en el expediente JDC/[REDACTED]/2023.** El nueve de agosto, el Tribunal responsable resolvió el juicio señalado, en el sentido de tener por acreditada la obstrucción del cargo de la actora local, pero declaró inexistente la violencia política en razón de género alegada.

11. **Juicio federal contra la resolución del expediente JDC/[REDACTED]/2023.** El quince de agosto, la actora antes señalada promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional para impugnar la sentencia antes referida. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-246/2023.

12. **Sentencia federal.** El cuatro de septiembre, este órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el juicio SX-JDC-246/2023,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal local, debido a que vulneró el principio de congruencia e incorrectamente analizó la continuidad de las conductas lesivas; lo cual, redundó en un estudio aislado e incompleto sobre los tópicos que fueron sometidos a su estudio. Por lo que, se le ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución.

13. **Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local emitió, en cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, una resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política atribuida a la presidenta municipal del ayuntamiento, al considerar que la reincidencia de actos y omisiones cometidos en perjuicio de la [REDACTED] –es decir, de la actora local– constituyeron conductas de intensidad mayor a la simple obstrucción del cargo; sin embargo, declaró inexistente la violencia política en razón de género de la cual se quejó.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

14. **Demandas.** Los días veintisiete y veintiocho de septiembre, Obdulia García López y [REDACTED] promovieron, respectivamente, sendos juicios de la ciudadanía ante la autoridad responsable y directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

15. **Turno y requerimiento del juicio recibido en esta Sala.** El veintiocho de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-274/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos correspondientes; asimismo, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Recepción del trámite requerido. Los días cuatro y cinco de octubre se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal responsable relativas al informe circunstanciado y la publicitación del medio de impugnación identificado con la clave de expediente SX-JDC-274/2023, así como el expediente que integró el juicio local.

17. Recepción y turno del segundo juicio. El cinco de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda promovida por Obdulia García López y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-278/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

18. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar los juicios y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **por materia**, al tratarse de diversos juicios de la ciudadanía, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció una integrante del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹²

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹² En adelante se le citará como Ley General de Medios.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

21. Así, como la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹³

SEGUNDO. Acumulación

22. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida el pasado veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/■/2023.

23. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-278/2023 al diverso SX-JDC-274/2023, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

24. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios,¹⁴ por las razones siguientes:

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada caso, ante esta Sala Regional y ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

28. **Oportunidad.** Respecto a la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-274/2023, se tiene por colmado el requisito, tal como se explica a continuación.

29. La sentencia impugnada se emitió el veintiuno de septiembre y se notificó a la parte actora el veintidós de septiembre;¹⁵ por ende, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre. Luego, se satisface el requisito porque la demanda se presentó ante esta Sala Regional¹⁶ en esa última fecha.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de esa Ley.

¹⁵ Constancias de notificación a fojas 728 y 729 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-278/2023.

¹⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia 43/2013 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

30. Por cuanto a la demanda del juicio SX-JDC-278/2023, de igual forma se tiene por oportuna, pues la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el veintidós de septiembre;¹⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre. Así, si la demanda se presentó en esa última fecha, es inconcuso que fue dentro del plazo previsto legalmente.

31. En ambos casos, sin tomar en cuenta el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de septiembre al ser inhábiles.¹⁸

32. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, la actora del juicio SX-JDC-274/2023 tiene por colmados los requisitos en comento, toda vez que promueve por su propio derecho y fue parte actora en la instancia local, calidad que fue reconocida en el informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

33. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁹

34. Por otro lado, la actora del juicio SX-JDC-278/2023 también cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al estar en el supuesto de excepción que prevé la

del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Constancias de notificación a fojas 724 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-278/2023.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

jurisprudencia 30/2016, de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.²⁰

35. En efecto, pese a que la promovente ostenta el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, lo cierto es que en la instancia local se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo, así como la violencia política en contra de la [REDACTED], por lo que se emitieron una serie de efectos en contra de la parte actora del presente juicio. Situación que actualiza el caso de excepción porque incide en su esfera individual de derechos.

36. Aunado a lo anterior, la controversia en este juicio consiste en analizar la existencia o no de la VPG denunciada, lo que –en caso de no favorecerla– podría repercutir igualmente en su esfera jurídica.

37. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

38. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.²¹

CUARTO. Prueba reservada

39. En su escrito de demanda la actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-278/2023 ofreció como pruebas, entre otras, la *“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes(sic) en todas las constancias suscritas por mi dentro del expediente JDC/■/2022; así como las que se desprendan de la interposición de este medio de impugnación en materia electoral”*.

40. En su oportunidad, el magistrado instructor reservó acordar lo conducente para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo que en Derecho corresponda.

41. Ahora bien, conviene precisar que la instrumental de actuaciones es el nombre que se le da al conjunto de actuaciones que obran en un expediente que se integra por la promoción de un juicio.²²

42. Esto es, las constancias que la actora refiere que se desprenderán de la interposición de su demanda federal serán las que constituyan la instrumental de actuaciones y, por tanto, serán tomadas en consideración al momento de resolver, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley General de Medios.

²¹ En adelante Ley de Medios local.

²² Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis jurisprudencial I.6o.T. J/66, de rubro *“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1197. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179875>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

43. En cambio, las constancias que la actora suscribió en el expediente local JDC/■/2022 no se pueden considerar como instrumental de actuaciones, sino como pruebas documentales, ya que dicho expediente no forma parte de la cadena impugnativa de este juicio (el cual deriva del expediente local JDC/■/2023).

44. Así, el artículo 9, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, debiendo, entre otras cosas, **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley mencionada.**

45. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional no es procedente admitir la prueba ofrecida por la actora consistente en las constancias que refiere fueron suscritas por ella en el expediente local JDC/■/2022, ya que no fueron anexadas o aportadas con su demanda federal o bien, no justifica que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éste no se las entregó.

QUINTO. Cuestión previa

46. La sentencia controvertida fue emitida en el juicio de la ciudadanía local JDC/■/2023 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés pronunciada en el juicio SX-JDC-246/2023 cuyos efectos fueron los siguientes:

“CUARTO. Efectos

90. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b de la ley general de medios, se determina **revocar** en lo que

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

fue materia de controversia la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

A. Quedan intocados los apartados de estudio identificados con los números 4.5.2., 4.5.3., 4.5.4. y 4.5.5. de la sentencia impugnada.

B. El Tribunal responsable, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, deberá emitir una nueva determinación respecto a los apartados 4.5.1. y 4.5.6. con base en lo siguiente:

I. Deberá analizar de forma concatenada las violaciones señaladas por la actora, a fin de determinar si existe continuación de los hechos y omisiones lesivas y si ello constituye un patrón sistemático de conductas para obstruir y anular el desempeño de su cargo e invisibilizarla al interior del Ayuntamiento.

Para dicho fin, deberá ponderar la trascendencia de sus funciones y la naturaleza de las violaciones;

II. Una vez analizado lo anterior, deberá emitir una nueva determinación con perspectiva de género, bajo el estándar de la reversión de la carga de la prueba, a fin de determinar si los elementos obtenidos acarrear la existencia de: violencia política o violencia política por razón de género; y en su caso, emitir las medidas pertinentes, y;

III. Cumplido que sea lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

47. En ese orden, los apartados de la sentencia local emitida el nueve de agosto de este año que quedaron intocados fueron los siguientes:

“4.5.2. Resulta ineficaz el agravio relacionado a la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, pues el hecho que la actora no fuese convocada a la aprobación del Presupuesto de Egresos no trae aparejada una afectación a sus derechos político electorales para ejercer el cargo para el que fue electa.”

“4.5.3. Es ineficaz el agravio consistente en la usurpación de funciones de la actora.”



“4.5.4. Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo.”

“4.5.5. Resulta fundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información, lo que implica una obstrucción al ejercicio de su cargo.”

48. Así, los apartados que se revocaron para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera un nuevo análisis fueron los siguientes:

“4.5.1. Resulta ineficaz el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda”.

“4.5.6. No se acredita la existencia de VPG, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer”.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Síntesis de argumentos de las partes

SX-JDC-274/2023

49. La actora refiere que el Tribunal local realizó una deficiente valoración de pruebas e indebida interpretación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

50. Aduce que el Tribunal responsable dejó de observar que en la demanda local señaló que no era la única mujer violentada dentro del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; tal como puede verse en los expedientes JDC/725/2022 y JDC/47/2023 que se tramitan en el referido Tribunal, de los cuales se puede advertir el trato diferenciado que ejerce la persona denunciada hacia las concejales mujeres y no hombres. Además, señala que esos expedientes debieron ser considerados como prueba indiciaria.

51. Así, manifiesta que no es la única mujer violentada en el Ayuntamiento, pues se trata de una conducta reiterada y sistemática de la presidenta municipal en contra de las concejales mujeres.

52. La actora refiere que las pruebas aportadas por ella ante el Tribunal responsable no fueron valoradas desde una perspectiva de género; ello, porque el argumento de ella de que se probó el trato diferenciado hacia su persona no se desacreditó con prueba en contrario; esto es, señala que lo correcto era analizar si existía o no trato diferenciado con el material probatorio que se ofreció.

53. Argumenta que el Tribunal local primero hizo referencia a los enfoques jurídico y jurisprudencial, pero finalmente motivó su resolución únicamente desde el enfoque de la jurisprudencia “para juzgar con perspectiva de género”.

54. La demandante señala que el cuarto elemento²³ de la jurisprudencia citada por el Tribunal responsable sí se acredita, es

²³ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



decir, considera incorrecta la respuesta de dicho Tribunal respecto a que se debió transgredir un “derecho reservado a las mujeres”; pues esa conclusión restringe el principio de igualdad, puesto que cualquier vulneración a derechos políticos al no estar reservados a las mujeres no llevaría a la comisión de violencia política por razón de género.

55. Aduce que el Tribunal local debió estudiar el asunto con enfoque de género y considerar que se le ha obstruido su cargo como [REDACTED] e integrante de la comisión de hacienda de manera reiterada y sistemática, pues después de un año y ocho meses la [REDACTED] [REDACTED] ha estado inoperante y de adorno.

56. En ese orden, refiere que en la sentencia impugnada debió responderse las siguientes preguntas:

- ¿Transgrede la obstrucción reiterada y sistemática de su cargo la imagen de la actora como miembro de órgano de gobierno frente a la ciudadanía?
- ¿Qué mensaje envía una [REDACTED] inoperante en un contexto en el que la presencia de las mujeres puede interpretarse a partir de preconcepciones negativas sobre el rol de las mujeres en política, por ejemplo, que no tienen nada que aportar más allá de cumplir con una exigencia de paridad de género en las contiendas electorales?
- Al haberse acreditado reiterada y sistemáticamente la obstrucción en el ejercicio del cargo de la [REDACTED] ¿quién realiza las funciones y facultades encomendadas a tal [REDACTED] en el Ayuntamiento, es decir, qué concejal las lleva a cabo?, pues las funciones referidas acorde al

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

funcionamiento del Ayuntamiento alguien las tiene que materializar.

- ¿Existe un impacto diferenciado en el hecho de que una [REDACTED] ocupada por una mujer solamente esté de adorno en un contexto donde la participación de las mujeres depende de la existencia de un marco normativo y decisiones judiciales al respecto?
- ¿Con qué elementos prácticos y objetivos pueden contar las víctimas para acreditar que les obstaculizan el cargo por el hecho de ser mujeres, o bien que ello le impacte de forma desproporcionada y/o diferenciada?

57. De las anteriores preguntas, la parte actora manifiesta que los actos que se controvertieron sí tienen un elemento de género y, por tanto, las consecuencias jurídicas que se atribuyan tienen que hacerse cargo de ello.

58. Razona que resulta confuso que por una parte el Tribunal responsable argumente que no hubo transgresión a la imagen de las mujeres como miembros de órgano de gobierno frente a la ciudadanía y, por otra parte, argumente lo opuesto al mencionar que las conductas se centraron en evitar su participación en la toma de decisiones, así como en el ejercicio de los recursos públicos de la hacienda municipal y de impedir la identificaran con las actividades gubernamentales.

59. Manifiesta que igualmente es confuso que el Tribunal mencionado refiriera que las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la actora frente a la ciudadanía e invisibilizar su actividad tanto al interior del Ayuntamiento, como frente a la ciudadanía que



representa, pues se evita ejerza las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar en beneficio de esa ciudadanía.

60. Refiere que el quinto elemento²⁴ señalado por la jurisprudencia correspondiente sí se acredita, ya que los actos del Ayuntamiento forzosamente tienen que estar atendidos y materializados por otro concejal y en el caso concreto es otro síndico (hombre).

61. Menciona que –conforme con los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género– las conductas que se acreditaron son constitutivas de VPG.

62. Precisa que la VPG no debe estudiarse de manera aislada y, lo cual, debe reflejarse en el análisis de los cinco puntos que refiere la jurisprudencia correspondiente.

63. Refiere que para tener por acreditada la violencia política y no la VPG el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación de la legislación y la jurisprudencia, puesto que de haberlo hecho correctamente hubiera concluido que el elemento de género sí existe.

SX-JDC-278/2023

64. La parte actora refiere como único agravio que el Tribunal responsable realizó un incorrecto razonamiento para acreditar la violencia política. Esto, porque si bien se basó en los lineamientos

²⁴ Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. afecta desproporcionalmente a las mujeres.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

expuestos por Sala Superior en el expediente SUP-REC-61/2020, lo cierto es que justificó erróneamente las siete consideraciones que los integran.

65. Es decir, señala que incorrectamente el Tribunal local consideró fundado el agravio de omisión de convocar a la actora local en las sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda porque existió la omisión de remitir documentales con las que acreditara haberla convocado a sesiones de cabildo; lo cual, a su consideración, es falso porque sí remitió las documentales de manera oportuna, pero el mencionado Tribunal no se pronunció al respecto.

66. Además, manifiesta que con los escritos de veinte de diciembre de dos mil veintidós y doce de julio de este año remitió la información que garantiza el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/███/2022; situación que –pese a tratarse de un juicio diverso– demuestra que la documentación la remitió con oportunidad y que la misma obra en el expediente referido.

67. La parte actora argumenta que el Tribunal responsable para justificar su decisión enlistó 19 convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias, pero no les da valor probatorio a esas documentales porque no se remitieron las actas de cabildo para acreditar que realmente se llevaron a cabo; situación que considera no debió ser materia de análisis por ese Tribunal, ya que las asistencias a sesiones de cabildo son prerrogativas que sólo pueden ser ejercidas por las personas titulares de la mismas.

68. Menciona que el Tribunal local funda su resolución con el argumento de que sólo se ha convocado a dieciséis sesiones de cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

y, por tanto, se incumple con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca,²⁵ la cual es de carácter administrativa en materia municipal y se desprende de la materia electoral. Ello, porque el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización y, por tanto, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

69. Así, refiere que el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento exclusivamente y no habrá autoridad intermedia alguna entre él y el gobierno del Estado.

70. En ese orden, considera que invocar el referido artículo 46 y la determinación de que se debió convocar a la actora local de manera semanal a sesiones de cabildo vulneran la autonomía del Ayuntamiento de tomar decisiones en el ámbito de competencias.

71. Asimismo, señala que la determinación adoptada por el Ayuntamiento no representa un obstáculo en el ejercicio del cargo, ya que deriva de la vida orgánica del propio Ayuntamiento y, por tanto, escapa del ámbito electoral.

72. De esa manera, precisa que las sesiones de cabildo que se han realizado son las necesarias para atender las situaciones que tienen que

²⁵ En adelante podrá citarse sólo como Ley Orgánica Municipal.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

ver con la vida institucional del Ayuntamiento, esto es, representan la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

73. Manifiesta que el Tribunal responsable no realizó la ponderación entre la trascendencia de las funciones de la actora local y la naturaleza de las transgresiones alegadas por la misma.

74. Argumenta que la [REDACTED] cuenta con diversas funciones administrativas inherentes al cargo que desempeña como lo es asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal y aquellas otras que le hayan sido asignadas, lo que se acredita con las actas de sesión de cabildo que anexa a su demanda federal, así como el hecho notorio de que forma parte de la Comisión Hacienda (atribución que considera es de naturaleza administrativa y no es reclamable por el “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales”).

75. Por otra parte, refiere que dio contestación al oficio 102/SH/2023 con el diverso PM051/23 del pasado quince de marzo, pero se informó que no se podía remitir la documentación solicitada al ser extensa y, por tanto, sería proporcionada por la Tesorería municipal.

76. Así, manifiesta que el derecho constitucional de petición de la actora local se le ha garantizado a través de la contestación de cada una de sus peticiones planteadas, pues le fue remitida la información respectiva o, en su caso, fue turnada la petición al área correspondiente.

77. En ese orden, precisa que no se ha vulnerado el derecho de ser votada de la actora local, pues se le ha proporcionado todos los medios suficientes como recursos materiales, financieros y humanos, así como



es convocada a sesiones, asiste y hace uso de la voz y voto en ellas y se le permite desarrollar sus actividades.

78. Aduce que no se ha ejercido conducta alguna que reúna las características y elementos que configuren violencia política, así como el Tribunal responsable no encuadra ni justifica esa conducta.

79. Menciona que el Tribunal local debió realizar un ejercicio de subsunción de la conducta con el supuesto tipificado en la norma y, por tanto, ser claro en las razones por las que se le atribuye violencia política.

80. Así, argumenta que el mencionado Tribunal pasó por alto las constancias y pruebas que demostraban que la actora local ejerce su cargo con total libertad y dejando intocado su derecho de dignidad humana, así como los político-electorales.

81. En ese orden, refiere que mediante diligencia formal de veinticinco de agosto de este año se le proporcionó a la actora local la información que solicitó (la cual obra en autos), por lo que no hay razón que alegue y decrete el limitado ejercicio del cargo de la actora local como [REDACTED] del Ayuntamiento.

82. Ahora, respecto a los siete elementos que describió el Tribunal local para tener por acreditada la violencia política los refuta individualmente y, por tanto, señala que fue indebida la decisión de tenerla por acreditada.

83. Esto es, respecto al primero (*las conductas se desplegaron en el marco del derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público*) la parte actora precisa que no se acredita porque sí se ha convocado a la actora local, quien ha comparecido a las

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

sesiones de cabildo que se han realizado. Además, refiere que el no realizar una sesión de cabildo de manera semanal (como lo establece la Ley Orgánica Municipal) no transgrede el derecho político-electoral de la [REDACTED], pues las sesiones se realizan conforme a las necesidades que presenta el Ayuntamiento.

84. En relación con el segundo elemento (*las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público*) manifiesta que no se acredita porque ningún acto se ha ejercido con objeto de impedir el ejercicio del cargo de la [REDACTED]. Aunado a ello, menciona que la supuesta reincidencia decretada por el Tribunal responsable se concluye sin analizar puntualmente las pruebas ofrecidas y que obran en el expediente.

85. Respecto al tercer elemento (*las conductas obstaculizan el efectivo ejercicio de la función pública*) refiere que se pretende justificar por una supuesta omisión de convocar a la actora local a sesiones de cabildo sin contar las constancias que fueron remitidas como pruebas en el informe circunstanciado y las que obran en el diverso expediente JDC/[REDACTED]/2022.

86. En relación con el cuarto elemento (*los actos y omisiones constituyen agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente*) arguye que la manifestación de que las sesiones no se realicen como lo establece la “ley orgánica” no materializa afectaciones a la esfera jurídica de la actora local, aunado que ésta en ningún momento presentó algún dictamen que quisiera fuera analizado por el órgano municipal y que cumpliera con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

Aunado a ello, manifiesta que las conductas referidas no se hicieron en una relación asimétrica de poder.

87. Respecto al quinto elemento (*las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno*) la parte actora argumenta que el Tribunal responsable no justificó cómo las conductas denunciadas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno, sin que sea suficiente la afirmación de que éstas impidieron dar cumplimiento a las actividades representativas, de gobierno y de vigilancia.

88. En relación con el sexto elemento (*las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática*) precisa que no se acreditó la existencia de una conducta reiterativa y sistemática que afectara a la actora local.

89. Con relación al séptimo elemento (*las conductas se dirigen a demeritar la imagen de la recurrente frente a la ciudadanía*) refiere que el Tribunal local no acreditó la forma en que se demerita la imagen de la actora local, ya que no existen elementos subjetivos que lo demuestren.

90. Esto es, señala que es falso que las acciones tuvieron como finalidad el impedir que la actora local participara en las actividades y toma de decisiones del ayuntamiento, como se demuestra en las actas de sesiones de cabildo y con el acta de cumplimiento de sentencia en donde se advierte que se le puso a la vista toda la información financiera; además, menciona que es falso que no se permitió que la actora local ejerciera recursos públicos, ya que en ninguna parte de la “ley orgánica” se faculta a la [REDACTED] el ejercer dichos recursos.

b. Pretensiones de la parte actora y metodología de estudio

91. La pretensión de la actora en el juicio SX-JDC-274/2023 consiste en que se deje subsistente la determinación del Tribunal responsable respecto a tener por acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, así como subsista la decisión de tener por configurada la violencia política, pero se revoque la conclusión de inexistencia de la violencia política por razón de género planteada.

92. En cambio, la pretensión de la actora en el juicio SX-JDC-278/2023 consiste en que se revoque la sentencia impugnada para tener por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local e inexistente la violencia política declarada en perjuicio de ésta; esto es, procura que subsista la declaratoria de inexistencia de violencia política por razón de género denunciada por la actora local.

93. En ese orden, como parte de la metodología se atenderán primero los planteamientos efectuados por la parte actora del juicio SX-JDC-278/2023 que se encuentran dirigidos a controvertir **la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local** por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda y **la violencia política** decretada por el Tribunal responsable.

94. Posteriormente, se contestarán los argumentos planteados por la parte actora del juicio SX-JDC-274/2023, ya que controvierte únicamente el tema de **la violencia política por razón de género** que se tuvo por no acreditada.

95. Lo anterior de ninguna manera afecta a las promoventes, ya que lo importante es que sus planteamientos sean analizados. Sirve de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

apoyo la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁶

I. Obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda

I.1. Planteamientos de la parte actora

96. En concreto, la parte actora del juicio SX-JDC-278/2023 manifiesta que fue indebido que el Tribunal responsable decretara que fue omisa en convocar a la actora local a las sesiones de cabildo y a las sesiones de la comisión de Hacienda, ya que sí remitió las documentales respectivas que comprueban esa acción.

97. Esto es, señala que con los escritos de veinte de diciembre de dos mil veintidós y doce de julio de este año remitió la información que garantiza que cumplió con lo ordenado en el expediente local JDC/■/2022.

98. Además, argumenta que el Tribunal local debió darle valor probatorio a las convocatorias que presentó, esto es, sin requerir o esperar que se adjuntaran las actas de sesión de cabildo respectivas, ya que la asistencia a las sesiones es inherente a la persona que se convoca.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I.2. Consideraciones del Tribunal responsable

99. En el tema 4.7.1.²⁷ el referido Tribunal tuvo por acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable en esa instancia, respecto al deber de convocar a la actora local a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda.

100. Al respecto, precisó que la temporalidad que iba analizar era del uno de agosto de dos mil veintidós al doce de abril de dos mil veintitrés (fecha en que se presentó la demanda local), ello para evitar un doble juzgamiento.

101. En ese sentido, determinó que era fundado el agravio relacionado con la omisión alegada, tal como se desprendía de las constancias que obran en el expediente incluso de ser condenada a ello en el juicio local JDC/■/2022.

102. Así, precisó que en dicho juicio se le ordenó a la presidenta municipal que de manera trimestral informara y remitiera al Tribunal local las constancias con las que acredite haber convocado a la actora local a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda.

103. No obstante, mediante acuerdo plenario de cuatro de julio de este año, el Tribunal responsable decidió amonestar a la autoridad responsable en esa instancia por haber transcurrido tres meses sin que hubiera remitido las constancias con las que acreditara lo ordenado y, por tanto, le requirió que remitiera las documentales respectivas y

²⁷ “Se tiene por acreditada la omisión atribuida a la responsable de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda”



atinentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local JDC/■/2022.

104. En ese orden, mediante oficio de doce de julio de este año la autoridad municipal responsable en la instancia local remitió diversas convocatorias a sesiones para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el juicio local indicado.

105. De dichas constancias, el Tribunal responsable determinó que existía la evidencia de que la presidenta municipal no convocó a la actora local a sesiones de cabildo y a sesiones de la comisión de Hacienda, pues si bien remitió diversas convocatorias con las que pretendía acreditar ese hecho, lo cierto es que no remitió las actas con las que se pueda desprender la realización de las sesiones convocadas.

106. Aunado a ello, dicho Tribunal señaló que podía advertir que después de la sentencia de veintisiete de enero de este año, la referida presidenta municipal sólo había convocado a dieciséis sesiones de cabildo, por lo que incumplía con lo establecido en la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal; es decir, no ha convocado a las sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la Ley, consistente en una vez por semana.

107. De ahí que el Tribunal local concluyó que al no existir documental de la que se pueda desprender que la autoridad municipal responsable en esa instancia ha convocado a la actora local a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, entonces se acreditaba la continuidad de la obstrucción al ejercicio del cargo de la ■.

I.3. Determinación de esta Sala Regional

108. De lo antes expuesto, se considera que son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora del juicio SX-JDC-278/2023 relativos a que el Tribunal responsable indebidamente decretó fundada la continuidad de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local.

109. Conviene referir que –como se precisó en los antecedentes– el dieciocho de julio de dos mil veintidós la [REDACTED] promovió un juicio de la ciudadanía local por obstrucción al ejercicio de su cargo, el cual se radicó en el Tribunal responsable con la clave JDC/[REDACTED]/2022.

110. En dicho juicio local–entre otras cuestiones– se acreditó que la presidenta municipal fue omisa en convocar a la [REDACTED] a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, por lo que el veintisiete de enero se dictó sentencia y se ordenaron los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) Se ordena la Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que convoque a [REDACTED] del citado municipio, a las sesión(sic) de cabildo al menos una vez a la semana.

b) se ordena a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoque a la actora a [REDACTED] a la Comisión de Hacienda de ese Municipio, a quien además deberán proporcionarle la información(sic) necesaria para el correcto desempeño de los fines aque(sic) se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal en comento.

*Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones celebradas en la Comisión de Hacienda, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora a(sic), debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.”*



111. Dicha determinación respecto a la obstrucción del cargo a la actora local fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-60/2023.

112. Ahora, el doce de abril de este año la actora local promovió otro juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar la continuación, entre otras cuestiones, de no convocarla a las sesiones de cabildo y a sesiones de la comisión de Hacienda.

113. En ese orden, el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario de cuatro de julio de este año²⁸ determinó que hasta esa fecha la autoridad municipal responsable no había presentado documentación alguna tendente a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia del expediente local JDC/█/2022 y, por tanto, le requirió para que remitiera documentación relacionada con ese cumplimiento.

114. Así, con el oficio de doce de julio de dos mil veintitrés²⁹ la presidenta municipal remitió copias certificadas de las convocatorias a las sesiones realizadas desde diciembre de dos mil veintidós al doce de julio de este año.

115. Lo anterior se comprueba con las constancias que obran en los autos del expediente SX-JDC-278/2023³⁰ y de las que se advierte que la presidenta municipal sólo remitió las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que se efectuarían el dos, doce, dieciocho, veinticinco y veintiocho de enero, ocho y veintidós de

²⁸ Visible de foja 552 a 554 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-278/2023.

²⁹ Visible de foja 556 a 558 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-278/2023.

³⁰ Véase fojas 559 a 577 del mismo cuaderno.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

febrero, ocho de marzo, doce y veintiséis de abril, tres, veinticuatro y veinticinco de mayo, nueve, quince y veintiocho de junio.

116. No obstante, para esta Sala Regional esos documentos sólo demuestran que la presidenta municipal convocó a la actora local a las sesiones de cabildo que se precisaron, pero no a las de la comisión de Hacienda y mucho menos la asistencia o no a la totalidad de las sesiones.

117. Además, –contrario a lo aducido en la demanda federal del juicio SX-JDC-278/2023– no sólo eran necesarias las actas de sesión de cabildo para acreditar la no obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora local, sino también las convocatorias y actas de sesión de la comisión de Hacienda.

118. Sin que sea suficiente el argumento de la parte actora respecto a que las actas de sesiones no eran necesarias para darle valor probatorio a las convocatorias remitidas.

119. Ello, porque si bien se le ordenó a la presidenta municipal que convocara a la [REDACTED] a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, lo cierto es que esa orden no sólo se cumplía con la remisión de las convocatorias respectivas, sino con los documentos que demostraran que éstas fueran efectivas, pues la finalidad de lo ordenado era que ya no se obstaculizara a la actora local en el desempeño de su cargo (tan es así que también se ordenó que se debía proporcionar la información necesaria a la citada regidora para que desempeñara correctamente su cargo).

120. Por otra parte, desde el juicio local JDC/[REDACTED]/2022 se determinó que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

sesiones ordinarias de cabildo se deberán celebrar cuando menos una vez a la semana.

121. En ese orden, este órgano jurisdiccional federal advierte que las convocatorias a las sesiones ordinarias de cabildo, presentadas por la presidenta municipal con las que pretendió acreditar que no existe continuidad en la obstaculización del desempeño del cargo de la actora local, no corresponden a la periodicidad exigida en la Ley, esto es, una por cada semana en el periodo revisable.

122. Así, es correcta la determinación del Tribunal responsable de que sí existió la continuación de la obstrucción alegada porque no se demostró que la presidenta municipal hubiera convocado a la [REDACTED] a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda.

123. Ahora, no pasa inadvertido que en esta instancia la parte actora presenta como prueba copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de ocho y veintidós de marzo, doce, quince y veintiséis de abril, tres, veinticuatro y veinticinco de mayo y nueve de junio de este año.

124. No obstante, ello no es suficiente para acreditar que no existe la continuidad de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local, ya que –como se precisó en párrafos previos– no se realizaron en la periodicidad indicada en la norma y, por otra parte, no hacen referencia a las convocatorias a las sesiones de la comisión de Hacienda que también fueron ordenadas.

125. Aunado a ello, al presentar esas documentales ante esta instancia el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de analizarlas y pronunciarse al respecto.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

126. Ahora, respecto al oficio de veinte de diciembre de dos mil veintidós que refiere la parte actora y que ofrece con su demanda, se advierte que con dicho oficio se pretende acreditar que dio contestación a las peticiones efectuadas por la actora local; sin embargo, como se precisó en la sentencia del expediente SX-JDC-246/2023, el tema de la negativa de proporcionar información quedó intocado y, por tanto, su acreditación se confirmó desde el pasado cuatro de septiembre. De ahí que resultan **inoperantes** los argumentos relacionados con esa temática.

127. Asimismo, son **inoperantes** los planteamientos relativos a que lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca (respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de cabildo) no es materia electoral y, por tanto, el número de sesiones que se efectuaron en el periodo analizado corresponde a la vida interna del Ayuntamiento; así como que lo relativo a las funciones de la actora local es de naturaleza administrativa.

128. Lo anterior, porque –como se precisó con anterioridad– desde que se resolvió el juicio local JDC/■/2022 el Tribunal responsable determinó que era competente para conocer sobre la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la actora local (relacionado con su derecho de ser votada), así como que conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal mencionada, se debe llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria de cabildo por semana para atender los asuntos de la administración municipal.

129. Esa decisión se confirmó por esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-60/2023 y cuya determinación no fue controvertida.



130. En esa línea, resulta inviable querer controvertir lo precisado en el juicio local indicado hasta este momento en el que se analiza si el incumplimiento a lo ordenado acredita o no la continuidad de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local.

131. Por lo expuesto, resultan **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora del juicio SX-JDC-278/2023 relacionados con la acreditación de la omisión de ésta de convocar a la actora local a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda.

II. Violencia política

II.1. Planteamientos de la parte actora

132. En síntesis, la parte actora del juicio SX-JDC-278/2023 aduce que no se ha vulnerado el derecho de ser votada de la actora local y, sobre todo, no se ha ejercido conducta alguna que reúna las características de violencia política.

133. Además, manifiesta que el Tribunal responsable motivó indebidamente los siete elementos que se consideran para tener por actualizada la violencia política.

II.2. Marco normativo

134. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció³¹ que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro

³¹ Véase SUP-REC-61/2020.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

135. Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras y otros servidores públicos a ejercer un **mandato de elección popular**, también lo es que es de **una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio de ese tipo de cargos**, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

136. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

137. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que **tiene una connotación más amplia**, pues en ese supuesto, **se involucran**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

138. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular, y la función o servicio público que debe prestar la persona que ocupa el cargo, el elemento esencial de la comisión de esa falta reside en que **se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que **con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas**, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,³² en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³³ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³⁴

139. Por ello, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una o un servidor público en detrimento de otra u otro **se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad o bien, a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electa o electo.**

³² Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

³³ Artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁴ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II.3. Consideraciones del Tribunal responsable

140. En el tema 4.7.3.³⁵ el Tribunal mencionado señaló que se realizaría el estudio de violencia política conforme a los lineamientos expuestos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

141. En ese sentido, en el primer elemento³⁶ señaló que los actos y omisiones acreditados en el juicio JDC/■/2023, así como el diverso JDC/■/2022 se dirigieron a evitar que la actora local ejerciera la ■ para la que resultó electa, así como obstaculizar la función que debe desempeñar; por tanto, las conductas transgresoras se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

142. En el segundo elemento³⁷ precisó que la autoridad responsable en esa instancia ha realizado actos dirigidos a obstruir el cargo público que le fue conferido a la actora local, a pesar de que existe una obligación en la Ley Orgánica Municipal y una sentencia del Tribunal local.

143. Asimismo, refirió que los actos acreditados evidencian la reincidencia de la autoridad responsable en esa instancia de obstaculizar nuevamente a la actora local en el ejercicio de su cargo; lo que lleva a concluir una transgresión mayor a una simple obstrucción.

³⁵ “Los actos y omisiones acreditados actualizan la comisión de violencia política en perjuicio de la actora”.

³⁶ Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público.

³⁷ Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público.



144. En relación con el tercer elemento³⁸ el Tribunal responsable señaló que se acreditó la constante omisión de la autoridad responsable en esa instancia de convocar a la actora local a las sesiones de cabildo y a las sesiones de la comisión de Hacienda a la que pertenece, así como la omisión de otorgarle información relacionada con los estados financieros y la cuenta pública municipal; lo que genera una invisibilización en su cargo de [REDACTED].

145. Esto es, indicó que el no convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda no sólo consiste en una obstrucción al ejercicio de su cargo, sino a una obstaculización del ejercicio de la función pública por conductas sistemáticas desplegadas por la responsable.

146. En el cuarto elemento³⁹ el Tribunal responsable estableció que las omisiones de otorgarle a la actora local información y material para el ejercicio de sus funciones, así como convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, constituyeron actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos político-electorales de la actora local.

147. Asimismo, refirió que la autoridad responsable en la instancia previa sabía que existía la obligación en la norma y en una sentencia, por lo que se había restituido a la actora local en el ejercicio de sus derechos político-electorales transgredidos.

148. Aunado a ello precisó que las conductas realizadas por la presidenta municipal se efectuaron en una relación asimétrica de poder,

³⁸ Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública.

³⁹ Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

lo que demuestra el uso indebido del poder público y el ataque a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo a una ciudadana.

149. En el quinto elemento⁴⁰ el Tribunal local estableció que la conducta efectuada por la presidenta municipal impidió que la actora local cumpliera con las actividades representativas, de gobierno y vigilancia que fueron mandatadas por la ciudadanía cuando depositaron su decisión en las urnas.

150. En el sexto elemento⁴¹ el Tribunal referido señaló que existía reincidencia por parte de la presidenta municipal, porque posterior a la emisión de la sentencia protectora realiza las mismas transgresiones.

151. Así, concluyó que de una valoración contextual se tiene por acreditado que la autoridad responsable en la instancia local ha realizado una conducta sistemática con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora local como integrante del Ayuntamiento.

152. Sobre todo, porque la controversia en el juicio local JDC/■/2022 es coincidente con el presente asunto, pues en ambos se impugnó la omisión de la presidenta municipal de proporcionarle información relacionada con el ejercicio del cargo de la actora local.

153. Así, para el Tribunal responsable, la doble obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local impide que ésta pueda desempeñar la ■ para la que fue electa.

⁴⁰ Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno.

⁴¹ Las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática.



154. Aunado a lo anterior, señaló que se desprende la renuencia de la presidenta municipal de convocar a la actora local a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda a la que pertenece. Lo que fue no sólo ordenado en la sentencia del juicio local JDC/█/2022, sino que es una obligación conferida y establecida en el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

155. Así, el Tribunal local estableció que la presidenta municipal continúa limitando el cargo de la █.

156. Finalmente, en el séptimo elemento⁴² el mencionado Tribunal concluyó que las conductas efectuadas por la presidenta municipal se dirigieron afectar la imagen de la actora local frente a la ciudadanía.

157. Ello, porque tuvieron la finalidad de impedir que la actora local participara en las actividades y toma de decisiones del Ayuntamiento, ejerciera su facultad de vigilancia, ejerciera recursos públicos y asistiera a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda.

158. Así, señaló que la finalidad última de la presidenta municipal que invisibiliza la actividad de la actora local tanto en el cuerpo colegiado como frente a la ciudadanía que representa, también evita que ejerza las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar en beneficio de ésta.

159. Por lo expuesto, el Tribunal responsable concluyó que los actos imputados a la presidenta municipal configuraron una vulneración de mayor entidad a la simple obstrucción al ejercicio del cargo, pues

⁴² Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la recurrente frente a la ciudadanía.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

dichos actos se desplegaron de manera sistemática y con la finalidad de demeritar la función pública que la actora local debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones y perjudicar su imagen frente a la ciudadanía que representa.

160. Aunado a ello, precisó que, aunque existe una determinación definitiva y firme de ese Tribunal, la presidenta municipal no ha restituido plenamente a la actora local en el goce de sus derechos al persistir en las omisiones de otorgarle información y convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, por lo que concluyó que se configura violencia política en perjuicio de la actora local.

II.4. Determinación de esta Sala Regional

161. Como lo refirió el Tribunal responsable, en la cadena impugnativa del juicio de la ciudadanía local JDC/███/2022 la ██████████ impugnó de la presidenta municipal, entre otras cuestiones: la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para operar la ██████████; que no la convocaba a sesiones de cabildo ni de la comisión de Hacienda; y que negaba dar respuesta a las peticiones hechas.

162. En ese orden, el mencionado Tribunal (entre otros actos) tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora local por la omisión de la presidenta municipal de convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, así como negarse a darle respuesta a las peticiones que le efectuaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

163. Así, en el juicio local JDC/█/2022 el Tribunal responsable le ordenó a la presidenta municipal diversos actos para restituir en sus derechos a la █, entre los cuales destacan convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda respectivas, así como dar respuesta a diversos oficios.

164. Ahora, el doce de abril de este año la █ decidió impugnar la negativa de la presidenta municipal de proporcionarle información y la omisión de convocarla nuevamente a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, pues a su consideración ello constituía obstrucción al ejercicio de su cargo. Con ello se formó el expediente local JDC/█/2023.

165. El nueve de agosto de este año el Tribunal local determinó que era fundada la negativa controvertida, pero infundados los planteamientos relacionados a la omisión alegada.

166. Así, el cuatro de septiembre esta Sala al resolver el juicio SX-JDC-246/2023 determinó dejar intocado lo relativo a la negativa impugnada y revocar la decisión de declarar infundada la omisión aludida, para efectos de que se volviera a pronunciar; por lo que en cumplimiento el Tribunal responsable emitió la sentencia que ahora se controvierte.

167. Con lo precisado, se advierte que en el juicio de la ciudadanía local JDC/█/2022 la █ controvertió actos que se declararon efectuados por la presidenta municipal y, por tanto, se le ordenó la restitución correspondiente; así, en el diverso juicio local JDC/█/2023 la █ controvierte actos que coinciden con los impugnados en el primer juicio.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

168. Ahora, ya que la negativa de la presidenta municipal de proporcionarle información a la [REDACTED] quedó intocada por esta Sala al resolver el juicio federal SX-JDC-246/2023 entonces se tiene por acreditada.

169. Asimismo, conforme a lo analizado en el apartado anterior de esta sentencia, la omisión de la presidenta municipal de convocar a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda a la [REDACTED] [REDACTED] también quedó acreditada, pues los agravios expuestos por la primera no son de la entidad suficiente para revocar esa determinación.

170. De esa manera, al acreditarse actos y omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo de la [REDACTED] se advierte que existe una reiteración por parte de la presidenta municipal.

171. Ahora, como se precisó en el marco normativo de este apartado, para que se considere que los actos que se acreditaron constituyen violencia política, se debe describir si éstos se encontraban dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública en detrimento de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

172. Esto es, la violencia política debe ser de una entidad mayor a la obstrucción al ejercicio del cargo, pues el bien jurídico que se lesiona es la dignidad humana.

173. En ese sentido, se considera correcta la decisión del Tribunal responsable de declarar que la continuación y sistematización de la



obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local constituye violencia política.

174. Sobre todo, porque con la reiteración de las conductas se advierte que se sigue afectando el ejercicio y desempeño del cargo de la actora local, aunado a que se demerita su percepción como [REDACTED] frente a la ciudadanía.

175. Esto es, esta Sala considera que con la continuación de las conductas y omisiones que se acreditaron hay un menoscabo en el derecho político electoral de la [REDACTED] de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como el de igualdad entre todas y todos los integrantes del ayuntamiento y que la presidenta municipal es omisa en proteger y salvaguardar.

176. Así, contrario a lo aducido por la parte actora del expediente SX-JDC-278/2023, para que se tenga acreditada la violencia política no es necesario que se demuestre la realización de un hecho, acto u omisión concreta de la que se advierta la violencia, pues ésta se puede observar y desprender del contexto y –como en el caso– de la sistematicidad y continuación de conductas que finalmente afectan los derechos de una ciudadana que ejerce el cargo de [REDACTED]

177. Es decir, la sola sistematicidad no acredita la violencia política, sino –se insiste– es del contexto del que se advierte que aunque hay una obligación legal y una sentencia firme y definitiva que exigen que la presidenta municipal respete los derechos político-electorales de la actora local, la primera decide seguir vulnerando esos derechos.

178. Ahora, contrario a lo aducido por la promovente del juicio SX-JDC-278/2023, los hechos y conductas efectuadas que demuestran se

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

respetar el derecho al ejercicio del cargo de la [REDACTED] son insuficientes para desacreditar que no se ejerce violencia política, puesto que dichos hechos y conductas son de por sí una obligación implícita a todas las personas (incluyendo a la presidenta municipal).

179. De ahí que la transgresión a ese derecho (como la obstaculización acreditada por otras conductas) es lo que se considera como violencia política.

180. Por lo expuesto es que se tienen como **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora del juicio SX-JDC-278/2023.

III. Violencia política por razón de género

III.1. Planteamientos de la promovente

181. De manera medular, la parte actora del juicio SX-JDC-274/2023 manifiesta que el Tribunal responsable al analizar la VPG denunciada valoró las pruebas sin una perspectiva de género.

182. Ello, porque de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que sí existe un trato e impacto diferenciado porque se le ha obstaculizado en su cargo de manera reiterada y sistemática.

183. Así, refiere que de las conductas acreditadas sí existe un elemento de género que el Tribunal local fue omiso en observar.

III.2. Marco normativo

Obligación de juzgar con perspectiva de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

184. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

185. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

186. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁴³

187. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*" que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la

⁴³ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

188. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁴⁴ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

189. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁴⁵

190. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar –bajo los principios de universalidad, interdependencia,

⁴⁴ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁵ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



indivisibilidad, progresividad– el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

191. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado⁴⁶ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de **todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**

⁴⁶ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

V. Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o**
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o**
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

192. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

III.3. Consideraciones del Tribunal responsable

193. En el apartado 4.7.2.⁴⁷ de la sentencia controvertida el mencionado Tribunal estableció que analizaría los hechos descritos por la actora local con perspectiva intercultural y de género, así como aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba.

194. En ese orden, procedió analizar si se satisfacían los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.⁴⁸

⁴⁷ “No se acredita la VPG al estimarse que la conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento, no se advierte el elemento de género”.

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



195. Así, respecto al primer elemento⁴⁹ el Tribunal local señaló que se satisfacía porque las conductas acreditadas y atribuidas a la presidenta municipal impedían constante y permanentemente el acceso al cargo de la actora local como [REDACTED] del Ayuntamiento.

196. El segundo elemento⁵⁰ el mencionado Tribunal consideró que igual se satisfacía porque quien realizó los actos y omisiones acreditadas fue la presidenta municipal, quien fue electa junto con la [REDACTED]

197. En relación con el tercer elemento⁵¹ estableció que se tenía por satisfecho, porque de una valoración contextual se advertía que la presidenta municipal ha realizado conductas sistematizadas con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora local como integrante del Ayuntamiento.

198. Esto es, precisó que lo demandado y las conductas acreditadas en el juicio local JDC/[REDACTED]/2022 se repetían, por lo que la actora local tuvo que promover el diverso juicio JDC/[REDACTED]/2023.

199. En ese orden, refirió que la presidenta municipal fue omisa en acatar lo ordenado en el juicio local JDC/[REDACTED]/2022, lo que está relacionado con la obligación establecida en el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

⁴⁹ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

⁵⁰ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

⁵¹ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

200. Así, al acreditar que en el nuevo juicio la presidenta municipal sigue impidiendo que la actora local ejerza plenamente su encargo para el que fue electa, entonces continúa limitando el ejercicio del cargo de la [REDACTED]

201. Por tanto, consideró que las acciones y omisiones acreditadas afectan la función pública de la actora local, lo que genera una afectación simbólica por limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública y perjudican su imagen frente a la ciudadanía.

202. Además, precisó que el hecho de que no se convocara a la actora local a la sesión de cabildo en el que se aprobó el presupuesto de egresos implicó una afectación simbólica, pues ese tema está relacionado con las funciones que desempeña.

203. En cuanto al cuarto elemento⁵² el Tribunal responsable precisó que no se satisface porque los actos y omisiones que se acreditaron no transgredieron algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, pues dichas conductas se relacionan con la afectación al derecho de ser votada de la actora local en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

204. En esa línea, refirió que con las conductas acreditadas no se pretendía denostar la condición de mujer de la actora local o generar la impresión frente a la ciudadanía de que las mujeres carecen de los méritos o capacidad para integrar un Ayuntamiento.

⁵² Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



205. Además, señaló que las principales posiciones del ayuntamiento de Matías Romero son ocupadas por mujeres, como lo son la presidencia municipal y regidurías de Obras Públicas y Turismo.

206. Respecto al quinto elemento⁵³ el Tribunal local estableció que no se actualizaba, ya que los actos y omisiones acreditadas no tuvieron un impacto diferenciado ni afectó desproporcionadamente a las mujeres frente a los hombres.

207. Esto es, consideró que si bien esas conductas afectaron la función pública para la que fue electa la actora local, esto es, la obstaculizaron e invisibilizaron.

208. Asimismo, refirió que si bien el hecho de no haber convocado a la actora local a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, así como a la sesión en la que se aprobó el presupuesto de egresos, implicó una afectación simbólica, pero no hay elementos que ayuden a desprender que esas conductas se realizaron por la condición de mujer de la [REDACTED]

209. En esa línea, precisó que la sola reiteración de los actos no configura la VPG alegada, así como no existen elementos de discriminación que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

⁵³ Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

210. Aunado a lo anterior, señaló que la actora local no demostró la manera en que las conductas acreditadas que obstaculizaron el ejercicio de su cargo se originaron por el género al que pertenece.

211. De ahí que concluyó que en el caso no se actualizaba la violencia política por razón de género denunciada.

III.4. Determinación de este órgano jurisdiccional federal

212. Son **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte actora del juicio SX-JDC-274/2023 y suficientes para revocar lo pretendido por ella.

213. En primer lugar, debe señalarse que queda intocado lo determinado por el Tribunal responsable respecto a declarar existentes los elementos uno, dos y tres de la jurisprudencia 21/2018 multicitada, al no ser controvertidos.

214. Ahora bien, le asiste la razón a la promovente al señalar que la justificación del Tribunal local respecto a tener por no satisfecho el elemento cuarto de la jurisprudencia 21/2018 fue indebida, pues contrario a lo aducido por dicho Tribunal, no existe algún derecho reservado a las mujeres que deba acreditarse como vulnerado para tener por satisfecho el elemento cuarto de la jurisprudencia señalada.

215. Ello es así porque, en consideración de este órgano jurisdiccional, ese elemento se actualiza cuando se acredita que las conductas demostradas tuvieron el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, los cuales no son exclusivos de ellas o bien, no existe una subclasificación de los mismos para poder concluir que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

se debe transgredir ciertos derechos para tener por actualizado el referido elemento.

216. Así, se reitera que los derechos político-electorales son inherentes a cualquier persona con independencia de su género, por lo que, si se demuestra que las conductas acreditadas tuvieron el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales (de las mujeres porque ese es el género que se analizaría); entonces se debe tener por acreditado ese elemento.

217. Así, esta Sala considera que el elemento cuatro de la jurisprudencia 21/2018, antes referida, sí se acredita, puesto que las conductas que se tuvieron por demostradas transgredieron el derecho político-electoral de ser votada –en su vertiente del ejercicio del cargo– de la [REDACTED].

218. Ahora, el artículo 20 Bis, primer párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”

(Lo resaltado es nuestro).

219. Así, el mismo artículo 20 Bis, en su segundo párrafo, establece que las acciones y omisiones se deberán basar en elementos de género

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado.

220. Lo que coincide con el quinto elemento que se ocupa para analizar la existencia de violencia política por razón de género, establecido en la jurisprudencia 21/2018 antes referida.

221. Por otra parte, esta Sala Regional ha señalado⁵⁴ que –conforme a la doctrina– la repetición del acto reclamado es una figura que se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.⁵⁵

222. La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitera las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.⁵⁶

223. Así, los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.

⁵⁴ Véase el juicio SX-JDC-79/2023, entre otros.

⁵⁵ Ver. “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevado de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

⁵⁶ Ver. “Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo”; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.



b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

224. Para que se configure la repetición del acto reclamado no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica **la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia**, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.⁵⁷

225. Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, **esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones**.⁵⁸

226. Ahora, si bien como lo señaló el Tribunal responsable la sola reiteración de los actos no configura la VPG, en el caso, como se estableció en los apartados previos, se observa que en el expediente local JDC/███/2022 la hoy actora en su calidad de ██████ ██████ impugró de la presidenta municipal –entre otros actos– **la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda**, aduciendo que tales actos estaban motivados en razón de

⁵⁷ Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”. Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33. Así como en la liga siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206654>

⁵⁸ Ver. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

género por su condición de mujer, conducta omisiva que se tuvo por acreditada en dicho juicio y, por tanto, se declaró la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo de la [REDACTED]

227. Así, en dicha sentencia el Tribunal local ordenó a la presidenta municipal que –entre otras cuestiones– convocara a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda que se celebraran en el Ayuntamiento a la actora ante aquella instancia.

228. No obstante, la misma actora –con posterioridad– promovió un nuevo juicio contra la presidenta municipal al considerar que ésta incurrió, entre otros actos, de nueva cuenta en la misma conducta omisiva que, a su consideración, constituían la continuación de la obstrucción del ejercicio de su cargo, planteamientos que dieron origen al juicio local JDC/[REDACTED]/2023, del cual deriva la presente cadena impugnativa.

229. Al resolver el indicado juicio el Tribunal responsable, por una parte, declaró existente la violencia política atribuida a la presidenta municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, pero, por otra, declaró inexistente la violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de dicho ayuntamiento, ello dado que tuvo por acreditada **la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y comisión de Hacienda.**

230. Conforme con lo antes expuesto, esta Sala advierte que la presidenta municipal, no obstante haber sido vinculada mediante sentencia firme a convocar a la mencionada [REDACTED] a las sesiones de cabildo y comisión de Hacienda, de nueva cuenta incurrió



en omisión de convocarle a las referidas sesiones, obstaculizando el ejercicio del cargo de la funcionaria municipal, **sin que se advierta justificación alguna para persistir en dicha omisión.**

231. Al respecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal⁵⁹ que en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta un derecho humano –en el caso los derechos político-electorales– y esa afectación recaiga en alguna persona integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 de la Constitución federal, como sucede en el caso de las mujeres, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias con sustento en una asimilación de la perspectiva de género, la cual comprende los contextos y realidades en las cargas probatorias.

232. Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presentan indicios de discriminación (como en el caso acontece con la actitud renuente de la presidenta municipal al **realizar las mismas conductas en contra de la misma persona** - [REDACTED] -) y se solicite la acreditación de VPG, corresponde a la autoridad o persona funcionaria pública la carga de acreditar la existencia de una **justificación objetiva y razonable** que evidencie que su actuación es ajena a una actitud discriminatoria, ya sea por encontrar algún impedimento jurídico o material o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor; lo que en la especie no acontece.

⁵⁹ Véase SX-JDC-251/2023

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

233. Aunado a lo anterior, se advierte que pese a las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal local para que se restituya a la actora local en el derecho que se le vulneró (de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo), la presidenta municipal no ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en el expediente local JDC/■/2022.

234. En tales condiciones, esa circunstancia no debe verse como un mero incumplimiento de sentencia, sino que –desde los enfoques de derechos humanos y perspectiva de género– se identifica que existe un derecho político-electoral plenamente reconocido en un proceso judicial y que la persona obligada a garantizar ese derecho (presidenta municipal) no ha desplegado las acciones eficaces para su tutela efectiva (por el contrario, de forma reiterada ha omitido cumplir).

235. Por tanto, al no encontrarse una **causa objetiva y razonable** que demuestre por qué la presidenta municipal sigue sin convocar a la ■ a las sesiones de cabildo y de comisión de Hacienda, se presume que la actuación de la primera obedece justamente a lo argumentado por la mencionada ■, es decir, que su actitud renuente de no proteger sus derechos se da en virtud de su calidad de mujer.⁶⁰

236. Ello es así, en razón de que desde la primera cadena impugnativa que dio origen al citado juicio ciudadano local JDC/■/2022, la actora ante aquella instancia adujo que los actos y omisiones que obstaculizaban el desempeño de su cargo atribuidos a la presidenta municipal y otras autoridades del citado Ayuntamiento estaban

⁶⁰ Similar conclusión arribó esta Sala al resolver los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

motivados por razón de género, por lo que a su consideración constituían violencia política en razón de género.

237. En tal virtud, derivado de ese primer juicio ciudadano y conforme con lo manifestado por la entonces accionante, se constituye una presunción de la existencia de actos motivados por razón de género, la cual se ve reforzada por la presentación del segundo juicio ciudadano local con base en la persistencia de las conductas que se tuvieron por acreditadas en el primero de los juicios mencionados.

238. En efecto, si la presidenta municipal inicialmente fue demandada por desplegar actos, como lo fue la omisión de convocar a la [REDACTED] a las sesiones de cabildo y la comisión de hacienda y se alegó que ello estaba motivado por razón de género, aunque no se hubiera demostrado ésta en la primera cadena impugnativa, el persistir o reiterar esa conducta permite presumir válidamente que, en efecto, esa conducta está motivada por razón de género puesto que no se demostró la existencia de una causa justificada de la persistencia de esa conducta, ni menos aún que la omisión se deba a una motivación distinta a razones de género.

239. Incluso de los propios informes circunstanciados que rindió la presidente municipal ante la instancia previa no se advierte algún argumento que justique los hechos negativos que se le atribuyen.

240. Refuerza lo anterior el hecho de que existe una relación asimétrica de poder entre la presidenta y [REDACTED] y, por tanto, la reiteración de la misma conducta genera un impacto diferenciado en esta última.

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

241. Por otra parte, no pasa inadvertido lo aducido por la parte actora respecto a que existen dos sentencias locales que sirven de indicio para demostrar que existe un contexto hostil en el Ayuntamiento por parte de la presidenta municipal, ya que en ellas se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo de dos compañeras regidoras.

242. Sin embargo, derivado de las razones expuestas, si bien en asuntos donde se ventilen actos de violencia política en razón de género el contexto es un factor importante para el análisis de este tipo de temática, lo cierto es que, por una parte, el dato de sólo dos sentencias locales es insuficiente para tener por acreditado el argumento de que en el Ayuntamiento existe un ambiente hostil en contra de sólo mujeres.

243. Y, por otra parte, esta Sala considera que existen elementos suficientes en el expediente para establecer que la violencia política que ejerce la presidenta municipal en contra de la [REDACTED] es por razones de género.

244. Ello, puesto que está acreditada la reiteración de la conducta consistente en la omisión de convocar a la mencionada funcionaria municipal a las sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda, omisión que, como ya se indicó, desde la primera cadena impugnativa se adujo estaba motivada por razón de género, no obstante, la presidenta municipal, antes que cumplir con la sentencia que le ordenó convocar a la [REDACTED], persistió en la omisión de convocarla, sin acreditar que ello obedeciera a razones distintas a las motivaciones de género.



245. De ahí que se estime válida la presunción de que la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora ante la instancia local está motivada por razón de género y, por ende, actualiza la existencia de VPG cometida en contra de la actora del juicio **SX-JDC-274/2023**, asistiéndole la razón al señalar que el Tribunal responsable fue omiso en juzgar el asunto con perspectiva de género, pues dejó de observar que la presidenta municipal no acreditó la existencia de una causa justificada para reiterar la conducta acreditada o bien, como se dijo, que ello no derivara de causas de género.

246. Así, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, y declarar que en el caso la violencia denunciada constituye “violencia política por razón de género” en contra de la [REDACTED] por las razones expuestas con anterioridad.

247. En ese sentido, se procede a emitir efectos conducentes en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Efectos en plenitud de jurisdicción

248. Conforme con lo expuesto en el considerando previo se deja **subsistente** y, por ende, firme lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por cuanto hace al estudio que realizó de la omisión de convocar a la actora local a sesiones de cabildo y sesiones de la comisión de Hacienda.

249. Se **modifica** el estudio realizado por dicho Tribunal relativo a la violencia política, pues ésta realmente constituye “violencia política por razón de género”, como ya se expuso en el apartado previo; no

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

obstante, **subsisten los efectos** y medidas dictadas por ese órgano jurisdiccional en atención a la violencia política que tuvo por acreditada.

250. Conforme a la violencia política por razón de género que esta Sala Regional tuvo por acreditada se dictan las **medidas de reparación integral**⁶¹ siguientes:

- Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Oaxaca para que instaure las medidas o políticas que estime convenientes para concientizar al personal del Ayuntamiento sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la VPG, al ser un tema de interés público y formar parte de la agenda nacional, lo cual deberá ser informado al TEEO.
- Se **ordena** al Ayuntamiento difundir por treinta días hábiles la presente sentencia en sus estrados, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior deberá informarlo al TEEO, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- **Se da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que registre a Obdulia García López en el “Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género” y realice la

⁶¹ Véase SX-JDC-247/2023.



comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

- En ese sentido, se procede a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración, conforme al artículo 11, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.⁶²
- Para tal efecto, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia de la ciudadana referida en el citado Registro será de **cuatro años**, ello porque si bien el inciso a) del artículo 11 de los Lineamientos mencionados en el punto anterior señala que cuando la falta se considera leve la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años, lo cierto es que el inciso b) del mismo artículo establece que dicho plazo aumentará en un tercio cuando la VPG fuere realizada por una servidora pública, entre otras personas; lo que sucedió en el caso.
- Además, para la calificación atinente se considera que las conductas cometidas por la servidora pública han sido acreditadas y reiteradas, así como que dichas conductas tuvieron como finalidad desplazar de sus funciones y

⁶² Aprobados en el por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020 y consultable es: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

atribuciones a la [REDACTED], tal como ya se señaló previamente.

- Asimismo, se toma en cuenta que no existe evidencia de que la servidora pública haya incurrido anteriormente en conductas que se consideraran como VPG.
 - Al respecto, también se considera que las conductas acreditadas menoscabaron el ejercicio del cargo de la [REDACTED] y fueron motivadas por su género, lo cual conllevó una trasgresión a los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.
 - Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, las referidas autoridades electorales deberán informarlo al Tribunal local, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- En ese sentido, **se vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que siga vigilando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia controvertida, así como en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Protección de datos

251. Toda vez que se tuvo por acreditada la existencia de VPG en contra de la actora del juicio SX-JDC-274/2023, esta Sala Regional determina que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a dicha promovente de la versión pública que se elabore



de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentre públicamente disponibles.

252. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

253. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

254. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

255. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-278/2023 al diverso SX-JDC-274/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerado séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora del juicio SX-JDC-274/2023 a las cuentas de correo precisadas para ese efecto y de **manera personal** a la parte actora del diverso SX-JDC-278/2023,

**SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO**

por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2023
Y ACUMULADO

magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.